

PROCESO N° 12.399 - 1 - 2015

VITACURA, a 17 de diciembre de dos mil quince

VISTOS:

- Que, a fojas 51 y siguientes, rola denuncia infraccional, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por doña **MARÍA GABRIELA MILLAQUEN URIBE**, abogada, en contra de **COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA**, representada legalmente por don **ANDRÉS ALBERTO CARRASCO DANIELS**, ambos domiciliados para estos efectos en calles Luis Pasteur N°6630, comuna de Vitacura, por incurrir en infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), en relación a los artículos 1° N°3 incisos 1° y 3°, 32, 28 letra c), 35, 17 G de la Ley 19.496, en relación con el artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias, artículos 3° inciso 2° letra a), 17 A, ambos de la Ley N°19.496 en relación a los artículos 32 del Reglamento Sello Sernac y 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias.

Acción notificada a fojas 75

- Que, a fojas 84 y siguientes, don **ANDRÉS CARRASCO DANIELS**, en representación de **COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA**, formula sus descargos por escrito, rechazando los términos de la denuncia infraccional en su contra, de acuerdo a lo siguiente: **1.-** que, **COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA**, es una empresa dedicada a la compraventa, comercialización y distribución de muebles, objetos de decoración y otros productos de esta línea, para el hogar y la oficina, y en tal calidad cumple con la legislación vigente, dando fiel cumplimiento en sus ofertas publicitarias a la normativa aplicable de la Ley de Protección del Consumidor; **2.-** Que, al no ser la empresa denunciada proveedora de servicios o productos financieros, no puede ser objeto en consecuencia de la infracción que se le imputa; que, se les atribuye erróneamente por el denunciante el incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 G, de la Ley 19.496, en relación con lo

establecido en el artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito y no Bancarias, razón por la cual al no tratarse de operaciones de crédito de dinero entre su empresa y los clientes, sino que a una información de una modalidad de pago de los servicios ofrecidos, por lo que no resulta aplicable la exigencia de indicar la Carga Anual Equivalente en la publicidad objetada; **3.-** Que, de acuerdo a lo anterior, no resulta aplicable las exigencias del artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito y no Bancarias; **4.-** Que, la aludida publicidad indica el precio en pesos sin fraccionamiento del mismo en cuotas, lo que no constituye una operación de crédito de dinero; **5.-** Que, al informar la empresa denunciada que la duración de la publicidad es “hasta el día 31 de marzo del 2015, es decir hasta 3 días después a contar de la fecha el anuncio publicitario, o en su defecto hasta agotar stock”, se da cumplimiento al presupuesto legal indicado en el artículo 35 de la ley 19.496.-;

- Que, a fojas 206, con fecha 27 de octubre de 2015, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del abogado VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, y del abogado DAVID NISTHAUS, en representación de la denunciada COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA; se acompaña prueba documental por ambas partes;

- Que, a fojas 211 y siguiente, el denunciante, objeta los siguientes documentos acompañados por la denunciada: comprobante de pago con tarjeta de crédito, copia de impresión página web de “despegar.com” y copia impresión página web SII, por no constar su integridad ni autenticidad; que, respecto del documento acompañada por la denunciada, “Revista Másdeco del Diario La Tercera N°646 y N°650”, corresponden a piezas publicitarias divulgadas con posterioridad a los hechos denunciados, y que, por otra parte se puede advertir que cada

una de ellas vulnera las normas sobre información y publicidad establecidas en la Ley 19.496;

- Que, a fojas 213, con fecha 23 de noviembre de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTO:

1.- Que, a fojas 211 y siguiente, la denunciante objetó los siguientes documentos acompañados por la denunciada, por tratarse de copias simples emitidas por la denunciada, no constando su integridad ni autenticidad, no adquiriendo fecha cierta; que, tampoco figura un distintivo que dé algún tipo de certificación o credibilidad: **a)** comprobante de pago con tarjeta de crédito, rolante a fojas 100; **b)** copia de impresión página web de “despegar.com”, rolante a foja 101; y **c)** copia impresión página web SII, rolante a fojas 102 y siguientes;

2.- Que, este sentenciador, apreciando los antecedentes de conformidad con la sana crítica, dispone que, respecto de los documentos individualizados en el considerando primero anterior procederá en la parte resolutive del presente fallo a rechazar la objeción documentaria planteada toda vez que, si bien éstos constituyen documentos privados, luego de su análisis resultan estar relacionados a los hechos investigados en autos y revisten además características de integridad y autenticidad;

EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:

3.- Que, son hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos en autos, los siguientes: **a)** Que, COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA, publicó con fecha 28 de marzo de 2015, un aviso en la revista MásDeco, del diario La Tercera; y **b)** Que, el aviso antes indicado, contiene la leyenda “**Style & Collections, Otoño – Invierno,**

12 cuotas sin interés sólo hasta el 31 de marzo, entrega inmediata - hasta agotar stock”;

4.- Que, habiendo determinado los hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos en autos, corresponde dilucidar si en ellos, el denunciado, COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA, incurrió en las siguientes infracciones a la ley 19.496, lo que se encuentra controvertido por las partes: **a)** Incumplimiento a la obligación de informar la **Carga Anual Equivalente (CAE); b)** Incumplimiento a la obligación de informar **el Costo Total del Crédito (CTC);** y **c)** Incumplimiento a la **obligación de informar el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta de la manera en que la ley lo obliga;**

5.- Que, para acreditar y fundamentar sus alegaciones, el denunciante rindió, la siguiente prueba documental, a saber: **a)** Soporte publicitario “Revista MásDeco” del diario La Tercera, de fecha 28 de marzo de 2015, rolante a fojas 1 y siguientes; **b)** Copia de sentencia de fecha 19 de noviembre del año 2014, pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, rol 410.359 – 8, rolante a fojas 90 y siguientes; **c)** Copia sentencia de fecha 30 de enero del año 2015, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1.528-2013, rolante a fojas 95 y siguientes;

6.- Que, para acreditar y fundamentar sus alegaciones, la denunciada rindió la siguiente prueba documental: **a)** Comprobante de pago con tarjeta de débito, en la cual en el anverso promociona el uso de tarjetas de crédito por parte de Transbank, con la expresión “Haz todo con tarjeta la evolución del dinero”, rolante a fojas 100; **b)** Copia de impreso de página electrónica de “Despegar.com”, donde se promociona el pago hasta en 12 cuotas sin interés, asociado al logo de diferentes entidades bancarias, rolante a fojas 101; **c)** Copia impresión página web del S.I.I., de fecha 26 de octubre de 2015, donde se informa al público las formas de pago del impuesto a la renta, dentro y fuera de plazo; entre dichas

formas está la del pago con tarjetas de crédito Visa, Mastercard, Magna, American Express, Diners y otras tarjetas de casas comerciales, rolante a fojas 102 y siguientes; **d)** Revista Másdeco del diario La Tercera N°646, de fecha 26 de septiembre de 2015, en la cual en sus hojas 31, 86 y 87, entre otras, se publicita la adquisición de viviendas y servicios, utilizando como medio de pago el uso de tarjetas de crédito, rolante a fojas 152 y siguientes; **e)** Revista Másdeco del diario La Tercera N°650, de fecha 24 de octubre de 2015, en la cual en su hojas 2 y 3, 90 y 92, entre otras, se publicita la adquisición de viviendas y servicios, utilizando como medio de pago el uso de tarjetas de crédito desde cero hasta dieciocho cuotas, dependiendo de la publicidad, rolante a fojas 104 y siguientes; **f)** Copia de sentencia del Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, de fecha 25 de junio de 2014, rol 23.048 - 5 - 2014, en el cual se rechaza la denuncia interpuesta por el SERNAC, en contra de Travel Security S.A., por hechos similares a los hechos denunciados en estos autos, con costas, rolante a fojas 198 y siguientes; **d)** Copia de fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de octubre de 2014, rol 1043 - 2014, rolante a fojas 205 y siguientes;

7.- Que, de conformidad a la denuncia de autos, el denunciante habría incurrido en la siguiente infracción a la ley 19.496: **Incumplimiento del denunciado a la obligación de informar la Carga Anual Equivalente (CAE)**, al no informar en su publicidad la Carga Anual Equivalente, de conformidad a la hipótesis establecida por el legislador, esto es, cuando se informa una cuota o tasa de interés de referencia y se realiza por cualquier medio masivo o individual, tal como ocurre en los hechos investigados; que, el proveedor informó cuota (12 cuotas) y tasa de interés de referencia, una tasa de interés de un 0%, y no obstante ello, omitió gravemente la información del CAE, vulnerando con ello los **artículos de la Ley 19.496, artículo 3° inciso 1° letra b), artículo 1 N°3, incisos 1° y 3°; artículo 32 inc.1°; y especialmente el artículo 17 G, inc. 1°, que dispone: “Los proveedores deberán informar la carga anual equivalente en toda publicidad de operaciones de crédito en que se**

informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual. En todo caso, deberán otorgar a la publicidad de la carga anual un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia, en cuanto a tipografía de la gráfica, extensión, ubicación, duración, dicción, repeticiones y nivel de audición.”; y el artículo 34 inc. 1° del Reglamento de Información a los Consumidores de Tarjeta bancarias y No Bancarias, que dispone: “Información publicitaria mínima. Los Emisores deberán informar la Carga Anual Equivalente en toda publicidad de Tarjetas de Crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice a través de cualquier medio masivo o individual. En todo caso deberán otorgar a la publicidad de la Carga Anual Equivalente un tratamiento similar a la de la cuota o tasa de interés de referencia.”;

8.- Que, asimismo, el denunciante habría incurrido en la siguiente infracción a la ley 19.496, Incumplimiento del denunciado a la obligación de informar el Costo Total del Crédito (CTC); que, en relación a dicha información, el legislador consagró como uno de los derechos que les asiste a los consumidores de productos o servicios financieros, el derecho a recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer a su vez la carga anual equivalente, lo que la denunciada no informó, infringiendo con ello los siguientes artículos de la Ley 19.496: artículo 3 inciso 2 letra a): “Son derechos del consumidor de productos o servicios financieros: a) Recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente a que se refiere el artículo 17 G y ser informado por escrito de las razones del rechazo a la contratación del servicio financiero, las que deberán fundarse en condiciones objetivas; artículo 17 A: “Los proveedores de bienes y servicios cuyas condiciones estén expresadas en contratos de adhesión deberán informar en términos simples el cobro de bienes y servicios ya prestados, entendiendo por ello que la presentación de esta información debe permitir al consumidor verificar si el cobro efectuado se ajusta a las comisiones descritas en el

contrato. Además, toda promoción de dichos bienes y servicios indicará siempre el costo total de la misma.”; y los **artículos 32 del Reglamento del Sello Sernac**: “Información en la Publicidad. En toda publicidad, promoción u oferta de un producto o servicio financiero que se adquiriera en virtud de un contrato de adhesión, los proveedores deberán informar a los consumidores, en términos simples, el costo total del respectivo producto o servicio, las condiciones objetivas que el proveedor ha establecido para acceder al mismo y los precios, cargos, costos, tarifas y comisiones que se establezcan en el contrato”; y el **artículo 34 inciso final del Reglamento de Tarjetas**, que dispone: “En toda publicidad que se incluya la Carga Anual Equivalente, el Emisor deberá informar el Costo Total de la Tarjeta de Crédito, Compra en Cuotas o Avance en Efectivo, según corresponda.”

9.- Que, de conformidad a los dos considerando precedentes, 7 y 8, entonces, corresponde analizar si **el denunciado, en su calidad de proveedor de mercaderías, se le puede exigir el cumplimiento de las obligaciones supuestamente infringidas en razón de la normativa legal vigente, y que, en el evento afirmativo, si efectivamente incurrió en tales infracciones**; que, de conformidad a la Ley 20.555, que modifica la ley 19.496, sobre “Protección de los Derechos de los Consumidores, para dotar de Atribuciones en Materias Financieras, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor”, entre sus principales contenidos, está la de establecer: **nuevos derechos para los consumidores de productos y servicios financieros** que deben incorporarse en todos los contratos de servicios y productos financieros, y crear también nuevas **obligaciones para los proveedores de servicios o productos financieros**, con el objeto de dar más **información a los consumidores de tales servicios y productos**; que, por otra parte, las supuestas infracciones en que incurrió el denunciado, constan en los siguientes artículos de la Ley 19.496, **introducidos por la ley 20.555**, antes citada, estos serían: **artículo 3° inciso 2° letra a)**, que establece como un derecho del consumidor de servicios o productos financieros, la de recibir la información del costo

total del producto o servicio, lo que comprende conocer la carga anual equivalente; **artículo 17 G**, que se encuentra dentro del párrafo 4° de la Ley 19.496, sobre las “Normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión”, que dispone que los proveedores deberán informar **la carga anual equivalente en toda publicidad de operaciones de crédito** en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia y que se realice por cualquier medio masivo o individual; que, como se podrá apreciar de los artículos antes citados, estos están directamente relacionados a las obligaciones y derechos de los proveedores y consumidores de servicios o productos financieros, y adicionalmente, respecto al artículo 17 G, a los contratos de adhesión; que, luego el **Reglamento sobre Información al consumidor de tarjetas de crédito bancarias y no bancarias**, dictado en razón del artículo 62 de la ley 19.496, introducido también por la ley 20.555, en su **artículo 34** señala la obligación para los **emisores de informar la Carga Anual Equivalente en toda publicidad de Tarjetas de Crédito** en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia, que, como lo dispone el título del Reglamento antes citado, y como reza el mismo artículo 34, estos regulan las obligaciones de los emisores de tarjetas de crédito; y por último, el **artículo 32 del Reglamento Sello Sernac**, dictado también en razón del artículo 62 de la ley 19.496, introducido también por la ley 20.555, dispone la obligación de los proveedores de informar en toda publicidad, promoción u oferta, de un producto o servicio financiero, que se adquiriera en virtud de un contrato de adhesión, **el costo total del respectivo producto o servicio**; que, estamos en presencia de un proveedor financiero, que ofrece un servicio o producto financiero que se va a adquirir a través de un contrato de adhesión;

10) Que, de lo precedentemente expuesto en el considerando 9, podemos colegir como necesario para incurrir en las infracciones que se le imputan al denunciado, que estemos primeramente en presencia de un **proveedor de servicios o productos financieros**, para luego analizar si se incurrió o no en tales infracciones; que, si bien, la ley

20.555 al introducir estos conceptos no los definió, en la misma página web del Servicio Nacional del Consumidor, frente a las **“Preguntas del Consumidor Financiero”**, da algunas luces de lo que debiera entenderse al respecto; que frente a la pregunta ¿Qué es el Sernac Financiero?, dispone: **“El Sernac Financiero es un nuevo marco legal que fortalece los derechos de los consumidores de productos y servicios financieros, impone nuevas obligaciones a las empresas y da más facultades al Sernac. Esta nueva ley, que lleva por número 20.555, viene a complementar la Ley de Protección al Consumidor”**; frente a la interrogante, ¿Qué información podré exigir?, señala: **“Tiene derecho a que los Bancos, Multitiendas, Cajas de Compensación, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Compañías de Seguros y otros proveedores de productos o servicios financieros le informen más claro que el agua, qué significa lo que está contratando.”**; y respecto a la consulta: ¿Qué derechos puedo exigir?, manifiesta, entre otros que: **“Tiene derecho a recibir la información relativa al costo total del producto o servicio contratado, lo que comprende conocer la Carga Anual Equivalente”**;

11.- Que, tal como lo dispone el propio Servicio Nacional del Consumidor, según considerando precedente, asocia al **Proveedor Financiero** con **“empresas e instituciones financieras”**, y no con aquellos proveedores que presten otro tipo de servicios o productos, como lo sería el denunciado; que, asimismo, la propia Real Academia de la Lengua, al definir el concepto “financiero”, lo hace definiéndolo, entre otras acepciones, como **“Perteneiente o relativo a las cuestiones bancarias y bursátiles”**, es decir, quién debe cumplir con la norma infringida, es un Proveedor de servicios o productos bancarios y bursátiles; en consecuencia, para que estemos en presencia de una responsabilidad infraccional en los hechos investigados en autos, el denunciado debe reunir las calidades exigidas, esto es, debemos estar en presencia de un **proveedor que ofrezca servicios o productos financieros (bancarios y bursátiles)**; que en los hechos investigados, este requisito esencial no ha sido acreditado en autos por el

denunciante; que, luego resulta ineficaz analizar la ocurrencia de las infracciones que se le imputan al no tener el denunciado la calidad de proveedor de servicios o productos financieros; y por tanto, este sentenciador procederá a desechar la denuncia de autos por estas infracciones;

12.- Que, frente a la tercera infracción que se le imputa al denunciado, esto es, que el denunciado incumplió la **obligación de informar el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta de la manera en que la ley lo obliga**, al disponer este en su aviso la frase restrictiva: ***“hasta el 31 de marzo – entrega inmediata - hasta agotar stock”***, si bien el denunciado informó el plazo de duración de la promoción - ***“hasta el 31 de marzo”*** -, al incluir la frase ***“hasta agotar stock”*** impediría a los consumidores tener información veraz y oportuna sobre el tiempo o plazo en que se podrá hacer exigible el mencionado ofrecimiento, restándole certeza a la vigencia de la promoción; que, al efecto, el **Artículo 35 de la ley 19.496** dispone: ***“En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de duración. No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario. En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo éste disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido.”***; que, en los hechos investigados, efectivamente el denunciado no cumple con la disposición citada, toda vez que, en conformidad al aviso publicado por el denunciado al incorporar en esta la leyenda ***“hasta agotar stock”***, los consumidores no tendrán certeza acerca de la época u oportunidad en la cual podrán exigir el cumplimiento de la misma; que, lo anterior, podría provocar arbitrariedades e incluso una negativa injustificada de venta del producto por parte del proveedor quien, al ampararse en la frase “o

hasta agotar stock” podría negar la venta indicando que el stock se encuentra agotado, sin que pueda el consumidor rebatir tal afirmación;

13.- Que, lo expuesto en el considerando 12 anterior, encuentra acogida en la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, como queda demostrado en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su fallo de fecha 30 de enero de 2015, Juzgado de Policía Local N°1528-2013;

14.- Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos 12° y 13° precedentes, en la especie, el denunciado ha infringido los **Artículos 3° inciso 1° letra b:** *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos”;* y **Artículo 35, antes citado,** y ellos en relación con el **Artículo 24 inciso 1°:** *“Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente”;*

15.- Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc.2, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convenza al sentenciador;

16.- Que, en la especie, de los antecedentes allegados a la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que la

empresa **COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA** no respetó los derechos de los consumidores y no cumplió con la obligación de ***“informar al consumidor en la promoción el tiempo o plazo de duración”***, de conformidad a los artículos 3° inciso 1° letra b) y artículo 35 de la Ley 19.496, en el aviso publicado con fecha 28 de marzo de 2015, en la revista MásDeco del diario La Tercera, por lo cual este sentenciador considera procedente acoger el denuncia de fojas 51 y siguientes, y procede dictar sentencia condenatoria en contra del denunciado;

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos artículos 3 letra b), 24 y 35 y demás pertinentes de la Ley N°19.496; artículos 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287; y lo señalado en la Ley N° 15.231;

SE DECLARA

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTO:

PRIMERO: Que, se rechaza la objeción de documentos acompañados por la denunciada a fojas 100, 101 y 102 y siguientes;

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: Que, se condena a COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA, representada legalmente por don **ANDRÉS ALBERTO CARRASCO DANIELS**, ambos domiciliados en Luis Pasteur N°6630, comuna de Vitacura, al pago de una multa de **VEINTICINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal**, por infringir lo dispuesto en **los artículos 3 letra b) y 35 de la Ley N° 19.496.**

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

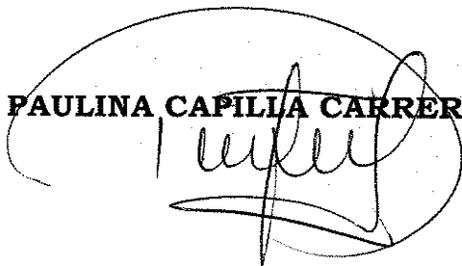
DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE ANDRÉS ALBERTO CARRASCO DANIELS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA, SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFIQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ

AUTORIZA PAULINA CAPILLA CARRERA, SECRETARIA (S)

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Paulina Capilla Carrera'.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
VITACURA
Bicentenario 3800

ROL Nº 12.399-1-2015

Vitacura, Lunes 28 de Marzo de 2.016.-

Certifique la Señora Secretaria del Tribunal, si la multa impuesta al infractor se encuentra pagada y ejecutoriada.

PATRICIO AMPUERO CORTES
JUEZ TITULAR

NATALIA VICUÑA LAMBERT
SECRETARIA TITULAR

Vitacura, Lunes 28 de Marzo de 2.016.-

Certifico que, habiendose revisado el sistema computacional del Juzgado y el sistema de Tesorería de la Municipalidad de Vitacura, no consta que el infractor haya pagado la multa impuesta y la sentencia se encuentra ejecutoriada.

NATALIA VICUÑA LAMBERT
SECRETARIA TITULAR

Vitacura, Lunes 28 de Marzo de 2.016.-

Con el mérito del certificado precedente y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 18.287, se confiere un plazo de cinco días hábiles al infractor COMERCIALIZADORA DE MUEBLES CARRASCO LIMITADA, representada legalmente por Andres Carrasco Daniels, para que concurra a pagar la multa impuesta en autos, bajo apercibimiento de despacharse sin más trámites orden de reclusión nocturna en contra del representante legal por el término de 15 noches, por vía de sustitución y apremio, la que deberá ser cumplida en el Centro Abierto Manuel Rodríguez, ubicado en calle Blas Cañas Nº 431, comuna de Santiago.

NOTIFIQUESE.-

PATRICIO AMPUERO CORTES
JUEZ TITULAR

NATALIA VICUÑA LAMBERT
SECRETARIA TITULAR